

GACETA OFICIAL.

AÑO XXVI.

Bogotá, sábado 28 de Noviembre de 1857.

{ NUM. 2,194.

CONTENIDO.

	Paj.
Secretaría de Gobierno.	
ESTADO DE SANTANDER.—Constitucion del Estado.....	597
— Eleccion de Presidente del Estado.....	598
— DE BOLIVAR.—Posesion del Gobernador.....	598
— DE BOYACA.—Nombramientos de Presidente i Designados.....	598
MINISTERIO PUBLICO.—Acusacion del Procurador jeneral contra el sefior J. Bordo.....	599
Nota del Procurador jeneral de la Nacion al Sr. Gobernador del Estado de Boyaca.....	599
Secretaría de Relaciones Exteriores.	
NOTA dirigida al Gobernador del Estado de Bolivar acerca de ciertas disposiciones de la Constitucion politica del mismo Estado.....	600
CONSULADO de la Nueva Granada en Paris.....	600
de la Nueva Granada en Burdeos.....	600
FALLECIMIENTO de un granadino en San Antonio del Táchira.....	600
INFORMES CONSULARES.—Noticias comerciales.....	600
Secretaría de Hacienda.	
TESORERIA JENERAL DE LA REPUBLICA.—Ediccion.....	600

SECRETARIA DE GOBIERNO.

ESTADO DE SANTANDER.

Constitucion del Estado.

En el nombre de Dios i por autoridad del Pueblo,

La Asamblea constituyente

DECRETA:

TITULO 1.º

Del Estado.

Art. 1.º El Estado de Santander se compone de todo hombre que pise su territorio.

Art. 2.º El Estado de Santander es parte integrante de la República de la Nueva Granada i solo depende del Gobierno nacional en lo relativo a los negocios siguientes:

- 1.º Uso del pabellon i escudo de armas de la República;
- 2.º Relaciones Exteriores;
- 3.º Naturalizacion de extranjeros;
- 4.º Organizacion i servicio del Ejército permanente i de la Marina de guerra;
- 5.º Crédito nacional;
- 6.º Rentas i gastos nacionales;
- 7.º Tierras baldías de propiedad de la Nacion;
- 8.º Pesos, pesas i medidas oficiales.

TITULO 2.º

Para establecer fuero o privilegio provenientes de distincion profesional o de clase.

TITULO 3.º

De los ciudadanos del Estado.

Art. 5.º Son ciudadanos los varones mayores de veintiun años que se encuentren en el territorio del Estado, i los menores de esta edad que sean o hayan sido casados.

TITULO 4.º

De los negocios que administra el Estado.

Art. 6.º Son negocios comunes cuya administracion corresponde al Estado:

- El órden público;
- La organizacion i servicio de la fuerza pública del Estado;
- La legislacion civil i penal, sustantiva i adjetiva;
- La organizacion de los Tribunales i Juzgados;
- La instruccion pública primaria, sostenida por el Estado;
- Los bienes, rentas i gastos del Estado;
- El crédito del Estado;
- La organizacion administrativa;
- El sistema electoral, en lo relativo a la eleccion de los funcionarios del Estado, i de los Senadores i Representantes de la República por el mismo Estado;
- La determinacion de la unidad monetaria;
- Las vias de comunicacion cuya apertura, conservacion i mejora interesen a todo el Estado o a la mayor parte de los pueblos que lo forman, las cuales serán designadas por la lei.

Art. 7.º Todos los demás negocios no designados en el artículo anterior, son de la competencia de los respectivos miembros del Estado, los cuales tienen libertad de asociarse para administrarlos en la forma que les convenga, siempre que no violen la Constitucion i leyes de la República i del Estado.

§.º Para facilitar las asociaciones municipales de que trata este artículo, la lei creará i organizará provisoriamente los Municipios, quedando estos, despues de constituidos, en pleno derecho de disolverse, de dividirse o agregarse a otro u otros, i en jeneral, de organizarse con la mas amplia libertad.

TITULO 5.º

Del Gobierno del Estado.

Art. 8.º El Estado de Santander establece un Gobierno cuyo ejercicio delega:

- A una Asamblea;
- A un Presidente;
- A un Poder judicial.

SECCION 1.ª

BUC. Pregunta 2ª No 157

130

El Estado de Santander es parte integrante de la República de la Nueva Granada i solo depende del Gobierno nacional en lo relativo a los negocios siguientes:

- 1.º Uso del pabellon i escudo de armas de la República;
- 2.º Relaciones Exteriores;
- 3.º Naturalización de extranjeros;
- 4.º Organización i servicio del Ejército permanente i de la Marina de guerra;
- 5.º Crédito nacional;
- 6.º Rentas i gastos nacionales;
- 7.º Tierras baldías de propiedad de la Nación;
- 8.º Pesos, pesas i medidas oficiales.

TITULO 2.º

Deréchos de los miembros del Estado.

Art. 3.º El Estado reconoce en sus miembros i les garantiza los siguientes derechos:

- La vida;
- La expresion libre del pensamiento;
- La profesion libre de cualquiera religion o culto;
- La asociacion;
- La libertad de industria;
- La seguridad personal;
- La propiedad;
- La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados;
- El juicio por Jurados en los casos de procedimiento criminal por delitos comunes, tanto para el enjuiciamiento, como para la calificación de los hechos i de los culpables, con escepcion de los casos que solo aparecen pena correccional conforme a las leyes;
- La libertad de recibir o dar la instruccion que a bien tengan;
- La igualdad de todos los derechos individuales ante la lei.

Art. 4.º La declaracion de derechos contenida en el artículo anterior implica la falta de derecho:

- Para imponer la pena de muerte;
- Para castigar o estorbar la expresion del pensamiento, de palabra, por escrito o de cualquiera otra manera;
- Para impedir o castigar la profesion pública o privada de cualquiera religion;
- Para monopolizar cualquier ramo de industria;
- Para privar de su libertad a un miembro del Estado, a no ser por accion positiva calificada como delito por leyes preexistentes; para hacerlo juzgar por Tribunales especiales, o para penarlo sin ser oido i vencido en juicio público;

Para despojar de cualquiera porcion de su propiedad a un miembro del Estado, a no ser por razon, ya de contribucion directa jeneral, apremio o pena, que no podrán exceder en ningun caso de la décima parte de la misma propiedad, ya de necesidad judicialmente declarada de aplicar a un uso público dicha propiedad, en cuyo caso debe ser indemnizado el propietario;

Para allanar el domicilio o interceptar o violar los escritos privados, sino por accion punible, en virtud de decreto de autoridad competente i con las formalidades legales;

Para facilitar las asociaciones municipales de que trata este artículo, la lei creará i organizará provisoriamente los Municipios, quedando estos, despues de constituidos, en pleno derecho de disolverse, de dividirse o agregarse a otro u otros, i en jeneral, de organizarse con la mas amplia libertad.

TITULO 5.º

Del Gobierno del Estado.

Art. 8.º El Estado de Santander establece un Gobierno cuyo ejercicio delega:

- A una Asamblea;
- A un Presidente;
- A un Poder judicial.

SECCION 1.ª

De la Asamblea del Estado.

Art. 9.º La Asamblea ejerce en toda su plenitud el Poder público, en todo lo que no fuere relativo a la aplicacion de la lei; le es privativo el poder de hacer las leyes, i puede intervenir en su ejecucion por medio de resoluciones obligatorias para el Presidente del Estado i sus agentes; i nombrar comisarios de dentro o fuera de su seno encargados especialmente de dicha ejecucion.

Art. 10. La Asamblea del Estado se compone de treinta i cinco Diputados, elejidos colectivamente por el voto directo de todos los ciudadanos del Estado.

Art. 11. La duracion del destino de Diputado es de un año contado desde el 15 de setiembre siguiente a su eleccion.

Art. 12. Los Diputados son reelejibles indefinidamente, e irresponsables por los votos que emitan, i gozan de inmunidad durante las sesiones i cuarenta dias antes i cuarenta dias despues de ellas. Esta inmunidad consiste en estar esentos de toda demanda civil i de todo procedimiento criminal.

Art. 13. La Asamblea se reúne de pleno derecho en la capital del Estado el 15 de setiembre de cada año, i puede reunirse extraordinariamente cuando ella lo resuelva o cuando haya sido convocada por el Presidente del Estado.

§.º 1.º Las convocatorias extraordinarias deben notificarse, con la anticipacion necesaria, a cada uno de los Diputados.

§.º 2.º Cuando por algun motivo grave la reunion de la Asamblea no pueda verificarse en la capital, ella podrá reunirse en otro lugar o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Art. 14. Las sesiones durarán el tiempo que determine la Asamblea.

Art. 15. La Asamblea puede reunirse i continuar sus sesiones con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 16. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, i los dias i horas en que deben tener lugar se señalarán con anticipacion en los reglamentos que la Asamblea adopte para su régimen interior; no pudiéndose celebrar sesiones extraordinarias sin la convocatoria previa i personal de cada uno de los Diputados presentes en el lugar de las reuniones.

Art. 17. Las disposiciones de carácter legislativo que dicte la Asamblea deben ser discutidas en tres debates, en tres dias distintos. Aprobadas en todos ellos, tienen fuerza obligatoria desde el dia de su publicacion.

Art. 18. La Asamblea conoce exclusivamente de las causas de respon-

304 32

257 63

96 ..

717 85

Intendon-

TOTAL...

50.520 58

38.707 6

66 6

64 63

112 ..

41 41

85 6

18 26

600 ..

1.071 36

8.500 68

1.071 86

20.101 69

-1537

sabilidad contra el Presidente del Estado o quien ejerza sus funciones, el Procurador jeneral i los Magistrados del Supremo Tribunal de justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 19. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deban imponerse.

SECCION 2.^a*Del Presidente del Estado.*

Art. 20. El Presidente del Estado es agente inmediato de la Asamblea, i como tal ejecuta i hace ejecutar sus leyes i demas disposiciones, i depende de ella en el ejercicio de todas sus funciones.

Art. 21. El Presidente del Estado es nombrado i revocable por la Asamblea: dura en el ejercicio de sus funciones dos años contados desde el 15 de octubre siguiente a su eleccion; i puede ser indefinidamente reelecto.

Art. 22. Para el despacho de los negocios que son de su incumbencia, el Presidente tendrá un Secretario de Estado de su libre nombramiento i remocion.

Art. 23. Para llenar las faltas absolutas del Presidente, se nombrarán anualmente por la Asamblea tres Designados, en el órden de 1.^o 2.^o i 3.^o para que sucesivamente entren a funcionar.

Art. 24. El período de duracion de los Designados es el de un año contado desde el 1.^o de enero siguiente a su eleccion.

Art. 25. Las faltas temporales del Presidente i las absolutas, en caso de que no hayan sido llenadas por los Designados, serán suplidas por el Secretario de Estado.

Art. 26. El Presidente del Estado tiene derecho de proponer proyectos de lei, i por medio de su Secretario puede tomar parte en las discusiones de la Asamblea.

SECCION 3.^a*Del Poder judicial.*

Art. 27. El Poder Judicial es ejercido por un Tribunal Supremo del Estado i por los demas Tribunales i Juzgados que la lei establezca.

Art. 28. Corresponde al Poder Judicial la aplicacion de la lei, en los casos i con las formalidades que se establezcan.

Art. 29. El Tribunal Supremo se compondrá de tres Magistrados nombrados por la Asamblea, los cuales durarán en sus destinos por un período de cuatro años, contados desde el 1.^o de enero inmediato a su eleccion.

Art. 30. Habrá un Procurador del Estado nombrado i amovible por la Asamblea para un período de dos años, i reelegible indefinidamente.

Art. 31. Corresponde al Procurador jeneral llevar la voz del Estado en los casos que determinen las leyes.

Art. 32. Los Jueces del Tribunal Supremo no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por motivo criminal, ni privados de ellos sino por pena impuesta en virtud de leyes preexistentes.

Art. 33. El ejercicio de funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otra funcion pública; en consecuencia, los empleados judiciales no podrán ser nombrados para ningun otro destino en el Gobierno del Estado.

TITULO 6.^o

De la division territorial.

Art. 34. Las leyes orgánicas harán las demarcaciones territoriales que exija la Administracion de los negocios que son de la competencia del Gobierno del Estado.

tado.—Gonzalo A. Tavera.—Jerman Vargas.—E. Valencia.—A. Vargas Vega.—J. M. Villamizar G.—J. C. Lobo Jácome.—Vicente Herrera.—Dámaso Zapata.

El Diputado Secretario, *Rafael Otero.*

Pamplona, 11 de noviembre de 1857

(L. S.)

Ejecútese.

El Jefe Superior del Estado, *M. MURILLO.*

El Secretario del Despacho, *Vicente Herrera.*

Eleccion de Presidente del Estado.

República de la Nueva Granada.—Estado de Santander.—El Jefe Superior Provisorio.—Núm. 6.—Pamplona, 16 de noviembre de 1857.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Adjunto hallará U. un ejemplar del n.^o 6.^o de la Gaceta de este Estado i en él el texto íntegro de la Constitucion que la Asamblea ha espedido para estos pueblos. Al mismo tiempo verá U. que he sido elegido Presidente del Estado por el primer período constitucional; pero que como dicho período no empieza, conforme al artículo 21 de la Constitucion, sino el 15 de octubre venidero, hasta ese dia no asumiré el título de Presidente, continuando entretanto como Jefe Superior Provisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.^o del Acto legislativo que creó el Estado de Panamá i que se hizo estensivo a la organizacion de este Estado.

Quedo de U. muy atento servidor, *M. Murillo.*

República de la Nueva Granada.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno.—Seccion 1.^a—Número 9.—Bogotá, 14 de noviembre de 1857.

Al señor Presidente del Estado de Santander.

Por la nota de U. fecha 16 del presente, número 6, se ha enterado con satisfaccion el Poder Ejecutivo de la eleccion hecha en el señor Manuel Murillo por la Asamblea constituyente de ese Estado para Presidente de él.

Dígolo a U. en respuesta, i me suscribo su atento servidor,

Manuel A. Sanclemente.

ESTADO DE BOLIVAR.

Posesion del Gobernador.

República de la Nueva Granada.—Gobernacion del Estado de Bolívar.—Seccion 1.^a—Número 10.—Cartajena, 1.^o de noviembre de 1857.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Tengo la honra de participar a U. para que se sirva hacerlo al ciudadano Presidente de la República, que hoy he prestado la promesa constitucional ante la Asamblea constituyente como Gobernador propietario del Estado, para cuyo destino fui nombrado por la misma corporacion el 8 del mes anterior.

Soi de U. atento servidor, *Juan Antonio Calvo.*

República de la Nueva Granada.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno.—Seccion 1.^a—Número 3.^o—Bogotá, 25 de noviembre de 1857.

Al señor Gobernador del Estado de Bolívar.

El ciudadano Presidente de la República se ha enterado con satisfaccion

Acta
Gob.
Señor

nist.
pous.
dig.
de:
i el
pic.
estia

cha.
ni p.
que
redó

le d.
mist.

que
judi

toda
de la
cere
num
actor
pab
los
de
que

des
sine
neces
sus
ja su
side
a la
ment
sent
otra
faltar

day
ment
rific
leyes
legalid
en los

12

en los casos que terminen las leyes.

Art. 32. Los Jueces del Tribunal Supremo no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por motivo criminal, ni privados de ellos sino por pena impuesta en virtud de leyes preexistentes.

Art. 33. El ejercicio de funciones judiciales es incompatible con el de cualquiera otra función pública; en consecuencia, los empleados judiciales no podrán ser nombrados para ningún otro destino en el Gobierno del Estado.

TITULO 6.º

De la división territorial.

Art. 34. Las leyes orgánicas harán las demarcaciones territoriales que exija la Administración de los negocios que son de la competencia del Gobierno del Estado.

TITULO 7.º

Disposiciones generales.

Art. 35. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual la Asamblea no haya apropiado la cantidad correspondiente.

Art. 36. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente a un año económico, continuará rijiendo el del año anterior.

Art. 37. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de autoridad o función que no se le haya delegado espresamente.

Art. 38. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, ni será obligatoria antes de su promulgación.

Art. 39. El sueldo de los empleados al servicio del Estado será fijado antes de su nombramiento, i no podrá ser alterado durante el período legal de sus funciones.

Art. 40. Los miembros del Estado no podrán ser obligados a servir ningún empleo público, con excepción del cargo de Jurado en los negocios criminales i en las elecciones.

Art. 41. La presente Constitución comenzará a rejir, en cuanto a la formación de las leyes i facultades de la Asamblea, desde el día de su publicación, i respecto de sus demás disposiciones desde el 1.º de enero de 1858.

Art. *Transitorio*. No obstante lo dispuesto en el inciso 5.º artículo 3.º de la presente Constitución se conserva el monopolio de aguardiente de caña i sus compuestos por el término de un año contado desde el 1.º de enero de 1858.

TITULO 8.º

De la reforma de la Constitución.

Art. 42. La presente Constitución podrá ser reformada o adicionada en todo o en parte por una Asamblea constituyente convocada para este objeto. Dicha Asamblea desempeñará durante sus sesiones los deberes atribuidos a la Asamblea legislativa del Estado.

Dada en Pamplona, a 10 de noviembre de 1857.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDUA.—El Vicepresidente, EUSTORIO SALGAR.—Narciso Cadena.—Leonardo Canal.—Ezequiel Canal.—José Castellanos.—Rafael Fernández.—Eduardo Galvis.—Eltis García.—Camilo Ordóñez.—M. Gutiérrez.—Anibal García Herreros.—M. Hernández.—S. García Herreros.—Joaquín Perálta.—R. Vargas.—P. Perálta.—Eustanislao Silva.—Manuel Antonio Otero.—Manuel M. Ramírez.—Agustín Vargas.—Gregorio Quintero Jácome.—T. Hur-

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Tengo la honra de participar a U. para que se sirva hacerlo al ciudadano Presidente de la República, que hoy he prestado la promesa constitucional ante la Asamblea constituyente como Gobernador propietario del Estado, para cuyo destino fui nombrado por la misma corporación el 8 del mes anterior.

Soy de U. atento servidor, *Juan Antonio Calvo*.

República de la Nueva Granada.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 3.º—Bogotá, 25 de noviembre de 1857.

Al señor Gobernador del Estado de Bolívar.

El ciudadano Presidente de la República se ha enterado con satisfacción de la nota de U. fecha 1.º del corriente, número 10, en que participa que el señor Juan Antonio Calvo ha tomado posesión del destino de Gobernador propietario de ese Estado.

Dígolo a U. en respuesta, i me suscribo su atento servidor,
Manuel A. Sanclemente.

ESTADO DE BOYACA.

Nombramientos de Presidente i Designados.

República de la Nueva Granada.—Presidencia del Estado de Boyacá.—Secretaría de Gobierno.—Número 1.º—Tunja, 20 de noviembre de 1857.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno nacional.

El ciudadano Presidente de la Asamblea constituyente, con fecha 2 do los corrientes i en nota marcada con el número 27, dice a este Despacho lo que sigue:

“Pongo en vuestro conocimiento que, con arreglo a lo que disponen los artículos 23 i 24 de la Constitución del Estado, i a consecuencia de vuestra nota de 28 de octubre pasado, número 27, la Asamblea que presido, en sesión del día 31 del citado octubre, hizo los nombramientos siguientes:

Para Presidente del Estado, al señor José María Malo Blanco.
De primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado, al señor David Torres.

De segundo Designado para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado, al señor Antonio María Calderón.

De tercer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado, al señor Antonio Valderrama.”

Me dáme la satisfacción de ponerlo en conocimiento de U. para que se sirva hacerlo al ciudadano Presidente de la República.

Soy de U. muy atento servidor, *José María Malo*.

República de la Nueva Granada.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 13.—Bogotá, 26 de noviembre de 1857.

Al señor Presidente del Estado de Boyacá.

Por la nota de U. fecha 20 del corriente, número 1.º se ha enterado con satisfacción al Poder Ejecutivo de los nombramientos hechos por la Asamblea constituyente de ese Estado para los destinos de Presidente de él i Designados para ejercer el Poder Ejecutivo.

Dígolo a U. en respuesta, i me suscribo su atento servidor,
Manuel A. Sanclemente.

me... q
ser...
otra
faltar
Por...
dor...
mentos...
rificar...
leyes...
legalidad...
en los...
para...
trarios...
bre en...
la segur...
mulas...
Car...
condu...
ha de...
por...
no ha...
ción...
porqu...
con...
que...
induc...
a otro...
ellos...
eviden...
artific...
Alca...
funci...
arbit...
dad...
Perc...
un in...
trario...
prop...
pero...
la ju...
en de...
seria...
berna...
dicar...
pensa...
ningu...
otros...
B...
clar...